



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por ALFONSO RAFAEL ORTIZ GRIEGO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0406

**REFERENCIA:**

Clase de Proceso. EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL  
Demandante. MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO  
Demandado. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Radicación No. 44-001-31-05-001-2019-00220-00.

Con relación a la solicitud de la medida cautelar solicitada en la demanda, del cual se libró mandamiento de pago, esto es, de embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tenga o llegare a tener en diferentes entidades crediticias, el despacho accederá a ellas, y atendiendo a que, en el presente se están cobrando obligaciones de seguridad social derivadas de la pensión que le fue reconocida a la demandante, se dará aplicabilidad a la excepción de inembargabilidad, bajo los siguientes lineamientos;

La sentencia C-192 de 2005, de la Corte Constitucional sostuvo que, *“el Juez del proceso, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si la orden de embargo la mantiene o no, al examinar si el crédito que se reclama ante las autoridades judiciales, corresponde a los que pueden ser objeto de excepción al principio general de la inembargabilidad presupuestal...”*.

Para el caso en concreto el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en forma expresa contempló la inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones, determinando que son inembargables los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, en sentencia C – 1154 del 23 de noviembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, explicando que el mismo tiene su sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, En efecto, el precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han abierto la posibilidad de inaplicar la restricción legal de inembargabilidad de bienes del Estado, siempre y cuando confluyan ciertos elementos en lo referente al origen de la obligación. Al respecto manifiesta la Corte Constitucional, en su tenor literal que:

*“La Corte ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.”*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En el mismo sentido pueden tenerse en cuenta sentencias de la Corte Constitucional como la T 025 DE 1995, T 262 DE 1997, C 354 de 1997, C 417 de 1993 y sentencias más recientes como la 1154 de 2008 y la C - 539 de 2010. Nótese pues que la Corte señala que la procedencia de embargos destinados al pago de obligaciones de índole laboral no resulta de la confrontación de la obligación frente a la naturaleza de los recursos a embargar, sino que constituye una excepción al principio de inembargabilidad, pues, a través de esta medida, reiteró también la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida el 6 de marzo de 2013 *“se hace efectivo el contenido esencial de los derechos de los acreedores laborales del Estado, es decir, que dicho principio no es absoluto, pues su excepción está referida precisamente al campo de las deudas que provienen de dichas relaciones y que corresponde a la especial protección que la Carta le brinda al trabajo, en su variada condición de valor, principio y derecho fundamental”*, mismo razonamiento aplicable a las obligaciones derivadas de la seguridad social.

Ahora bien, en aplicación del artículo 48 Constitucional, los recursos de la seguridad social no se destinarán a fines diferentes, lo que significa, que tratándose de recursos administrados por COLPENSIONES, la excepción a la restricción legal inembargabilidad será solamente para garantizar el pago de obligaciones de la misma naturaleza.

Descendiendo al sublime se trata de un proceso ejecutivo para el pago coactivo de un crédito de naturaleza laboral (cobro de mesadas pensionales), tiene pues un carácter privilegiado; y al tratarse de una obligación de seguridad social el juzgado aplicará la excepción al principio de inembargabilidad

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APLICAR** la excepción al principio de inembargabilidad en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, por tratarse de un crédito laboral de carácter privilegiado. En consecuencia se Decreta el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con el Nit. No. 900.336.004-7 en las siguientes entidades bancarias, tales como; OCCIDENTE, AGRARIO, POPULAR, BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad, hasta por la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$90.123.135.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Se aclara a los bancos que la medida debe cumplirse teniendo en cuenta que se trata de un crédito privilegiado, pago de una pensión, por lo tanto debe acatar dicha orden, sin restricción. Oficiese por secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL  
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se allego del proceso laboral radicado número 2019-00168-00, una solicitud de acumulación, por lo que se encuentra pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0520

**REFERENCIA:**

Clase de proceso.	Ordinario Laboral
Dte.	LUIS ANTONIO MENDOZA LOPERENA
Ddo.	CLEAN DEPOT S.A Y OTROS.
Rad.	No. 44-001-3105-001-2019-00197-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial advierte la existencia de un proceso laboral que cursa en este mismo despacho, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN, HECTOR LOPEZ Y CLAUDIA MELENDEZ, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente

**Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en las siguientes normatividades;

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

***“(…) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).*

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

***“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”***

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.***

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Sin embargo, al estudiar los presupuestos mencionados en el artículo anterior, considera esta judicatura, que si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, pero no comprenden a todos los demandados, ya que, en algunos no vinculan en dicha calidad al señor HECTOR LOPEZ ALARCON, y además, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



laborado, por lo cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 44-001-3105-001-2019-00168-00, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN Y CLAUDIA MELENDEZ, tramitado en este mismo despacho judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda adelantar la notificación personal a los demandados dentro del proceso de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se allego del proceso laboral radicado número 2019-00168-00, una solicitud de acumulación, por lo que se encuentra pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0514

**REFERENCIA:**

Clase de proceso.	Ordinario Laboral
Dte.	ISABEL CANTERO NARANJO.
Ddo.	CLEAN DEPOT S.A Y OTROS.
Rad.	No. 44-001-3105-001-2019-00179-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial advierte la existencia de un proceso laboral que cursa en este mismo despacho, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN, HECTOR LOPEZ Y CLAUDIA MELENDEZ, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente

**Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en las siguientes normatividades;

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

***“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).*

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

***“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”***

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.***

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Sin embargo, al estudiar los presupuestos mencionados en el artículo anterior, considera esta judicatura, que si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, pero no comprenden a todos los demandados, ya que, en algunos no vinculan en dicha calidad al señor HECTOR LOPEZ ALARCON, y además, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



laborado, por lo cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 44-001-3105-001-2019-00168-00, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN Y CLAUDIA MELENDEZ, tramitado en este mismo despacho judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda adelantar la notificación personal a los demandados dentro del proceso de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se allego del proceso laboral radicado número 2019-00168-00, una solicitud de acumulación, por lo que se encuentra pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0516

**REFERENCIA:**

Clase de proceso.	Ordinario Laboral
Dte.	YULIS ALVAREZ PERALTA.
Ddo.	CLEAN DEPOT S.A Y OTROS.
Rad.	No. 44-001-3105-001-2019-00181-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial advierte la existencia de un proceso laboral que cursa en este mismo despacho, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN, HECTOR LOPEZ Y CLAUDIA MELENDEZ, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente

**Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en las siguientes normatividades;

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

***“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).*

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

***“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”***

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.***

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Sin embargo, al estudiar los presupuestos mencionados en el artículo anterior, considera esta judicatura, que si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, pero no comprenden a todos los demandados, ya que, en algunos no vinculan en dicha calidad al señor HECTOR LOPEZ ALARCON, y además, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



laborado, por lo cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 44-001-3105-001-2019-00168-00, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN Y CLAUDIA MELENDEZ, tramitado en este mismo despacho judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda adelantar la notificación personal a los demandados dentro del proceso de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se allego del proceso laboral radicado número 2019-00168-00, una solicitud de acumulación, por lo que se encuentra pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0513

**REFERENCIA:**

Clase de proceso.	Ordinario Laboral
Dte.	ERIKA DEL CARMEN PEREZ OBREGON.
Ddo.	CLEAN DEPOT S.A Y OTROS.
Rad.	No. 44-001-3105-001-2019-00169-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial advierte la existencia de un proceso laboral que cursa en este mismo despacho, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN, HECTOR LOPEZ Y CLAUDIA MELENDEZ, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente

**Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en las siguientes normatividades;

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

***“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).*

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

***“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”***

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.***

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Sin embargo, al estudiar los presupuestos mencionados en el artículo anterior, considera esta judicatura, que si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, pero no comprenden a todos los demandados, ya que, en algunos no vinculan en dicha calidad al señor HECTOR LOPEZ ALARCON, y además, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo laborado, por lo cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 44-001-3105-001-2019-00168-00, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN Y CLAUDIA MELENDEZ, tramitado en este mismo despacho judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda adelantar la notificación personal a los demandados dentro del proceso de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se allego del proceso laboral radicado número 2019-00168-00, una solicitud de acumulación, por lo que se encuentra pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0515

**REFERENCIA:**

Clase de proceso.	Ordinario Laboral
Dte.	GLEIDIS BELEÑOS RODRIGUEZ.
Ddo.	CLEAN DEPOT S.A Y OTROS.
Rad.	No. 44-001-3105-001-2019-00180-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial advierte la existencia de un proceso laboral que cursa en este mismo despacho, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN, HECTOR LOPEZ Y CLAUDIA MELENDEZ, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente

**Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en las siguientes normatividades;

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

***“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).*

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

***“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”***

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.***

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Sin embargo, al estudiar los presupuestos mencionados en el artículo anterior, considera esta judicatura, que si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, pero no comprenden a todos los demandados, ya que, en algunos no vinculan en dicha calidad al señor HECTOR LOPEZ ALARCON, y además, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



laborado, por lo cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 44-001-3105-001-2019-00168-00, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN Y CLAUDIA MELENDEZ, tramitado en este mismo despacho judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda adelantar la notificación personal a los demandados dentro del proceso de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se allego del proceso laboral radicado número 2019-00168-00, una solicitud de acumulación, por lo que se encuentra pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0518

**REFERENCIA:**

Clase de proceso.	Ordinario Laboral
Dte.	ORALIS MEDINA MOLINA
Ddo.	CLEAN DEPOT S.A Y OTROS.
Rad.	No. 44-001-3105-001-2019-00188-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial advierte la existencia de un proceso laboral que cursa en este mismo despacho, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN, HECTOR LOPEZ Y CLAUDIA MELENDEZ, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente

**Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en las siguientes normatividades;

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

***“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).*

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

***“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”***

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.***

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Sin embargo, al estudiar los presupuestos mencionados en el artículo anterior, considera esta judicatura, que si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, pero no comprenden a todos los demandados, ya que, en algunos no vinculan en dicha calidad al señor HECTOR LOPEZ ALARCON, y además, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

laborado, por lo cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 44-001-3105-001-2019-00168-00, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN Y CLAUDIA MELENDEZ, tramitado en este mismo despacho judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda adelantar la notificación personal a los demandados dentro del proceso de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se allego del proceso laboral radicado número 2019-00168-00, una solicitud de acumulación, por lo que se encuentra pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0517

**REFERENCIA:**

Clase de proceso.	Ordinario Laboral
Dte.	ROSALIA HOYOS
Ddo.	CLEAN DEPOT S.A Y OTROS.
Rad.	No. 44-001-3105-001-2019-00187-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial advierte la existencia de un proceso laboral que cursa en este mismo despacho, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN, HECTOR LOPEZ Y CLAUDIA MELENDEZ, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente

**Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en las siguientes normatividades;

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

***“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).*

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

***“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”***

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.***

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Sin embargo, al estudiar los presupuestos mencionados en el artículo anterior, considera esta judicatura, que si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, pero no comprenden a todos los demandados, ya que, en algunos no vinculan en dicha calidad al señor HECTOR LOPEZ ALARCON, y además, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



laborado, por lo cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 44-001-3105-001-2019-00168-00, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN Y CLAUDIA MELENDEZ, tramitado en este mismo despacho judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda adelantar la notificación personal a los demandados dentro del proceso de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se allego del proceso laboral radicado número 2019-00168-00, una solicitud de acumulación, por lo que se encuentra pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0519

**REFERENCIA:**

Clase de proceso.	Ordinario Laboral
Dte.	CLEOTILDE SANCHEZ SARMIENTO
Ddo.	CLEAN DEPOT S.A Y OTROS.
Rad.	No. 44-001-3105-001-2019-00196-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial advierte la existencia de un proceso laboral que cursa en este mismo despacho, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN, HECTOR LOPEZ Y CLAUDIA MELENDEZ, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente

**Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en las siguientes normatividades;

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

***“(…) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)."*

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

***“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”***

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.***

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Sin embargo, al estudiar los presupuestos mencionados en el artículo anterior, considera esta judicatura, que si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, pero no comprenden a todos los demandados, ya que, en algunos no vinculan en dicha calidad al señor HECTOR LOPEZ ALARCON, y además, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



laborado, por lo cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 44-001-3105-001-2019-00168-00, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN Y CLAUDIA MELENDEZ, tramitado en este mismo despacho judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda adelantar la notificación personal a los demandados dentro del proceso de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que se allego del proceso laboral radicado número 2019-00168-00, una solicitud de acumulación, por lo que se encuentra pendiente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0521

**REFERENCIA:**

Clase de proceso.	Ordinario Laboral
Dte.	JASBET GUERRA DE ARMAS
Ddo.	CLEAN DEPOT S.A Y OTROS.
Rad.	No. 44-001-3105-001-2019-00199-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial advierte la existencia de un proceso laboral que cursa en este mismo despacho, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN, HECTOR LOPEZ Y CLAUDIA MELENDEZ, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente

**Normatividad aplicable.**

La figura de acumulación se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en las siguientes normatividades;

El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

***“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).*

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

***“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”***

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

***“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.”***

***Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***

***Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.***

***Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.***

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Sin embargo, al estudiar los presupuestos mencionados en el artículo anterior, considera esta judicatura, que si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, pero no comprenden a todos los demandados, ya que, en algunos no vinculan en dicha calidad al señor HECTOR LOPEZ ALARCON, y además, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo laborado, por lo cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 44-001-3105-001-2019-00168-00, promovido por la señora LINDA LOZANO MENDOZA contra CLEAN DEPOT S.A, y solidariamente contra EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVEZ PEREZ, MIRIAM JIMENEZ BELTRAN Y CLAUDIA MELENDEZ, tramitado en este mismo despacho judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda adelantar la notificación personal a los demandados dentro del proceso de la referencia, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por MERELIS DUARTE VALDEBLANQUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0405

**REFERENCIA:**

Clase de Proceso.	Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
Demandante.	MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO
Demandado.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.	
Radicación No.	44-001-31-05-001-2019-00220-00.

La señora MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva seguido de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

Se aporta como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho judicial el día 7 de octubre de 2022, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, en providencia de fecha del 13 de abril de 2023, encontrándose debidamente ejecutoriada, documento donde se le reconoce las obligaciones a cargo del demandado COLPENSIONES y a favor de la demandante MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y exigible a favor de la señora MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por conceptos de retroactivo pensional causadas desde el 27 de enero del 2017, hasta el 7 de octubre de 2022, fecha en la que se dictó la sentencia de primera instancia, esto por valor de \$60.082.090, suma sobre la cual se debe realizar los respectivos descuentos a salud, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación, en aplicación de los artículos 424 del C. G. del P y 100 del C. P. del T, a partir del 18 de febrero de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación, del valor de las mesadas y más las costas procesales tasadas en primera y segunda instancia y aprobadas en auto del 29 de mayo de 2023, por valores de \$1.091.596.00 y \$1.160.000.00, y las que se llegaren a causar en este trámite ejecutivo.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta, y en consecuencia se librándose mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por conceptos de retroactivo pensional causadas desde el 27 de enero del 2017, hasta el 7 de octubre de 2022, fecha en la que se dictó la sentencia de primera instancia, esto por valor de \$60.082.090, suma sobre la cual se debe realizar los respectivos descuentos a salud.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación, en aplicación de los artículos 424 del C. G. del P y 100 del C. P. del T, a partir del 18 de febrero de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación y,
- c. Más las costas procesales tasadas en primera y segunda instancia y aprobadas en auto del 29 de mayo de 2023, por valores de \$1.091.596.00 y \$1.160.000.00 y las que se llegaren a causar en este trámite ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a las partes demandadas pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** ORDENAR notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y en concordancia con el artículo 442 del C.G, del P, el cual deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

**CUARTO: TENGASE** a la doctora KAREN KARINA REDONDO MEDINA, con C.C. No. 1.044.420.846 y T.P. No. 171.900 del CSJ, como apoderada judicial de la señora MARELKA MAIRULIZ ESCUDERO CAMPO, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido. Se ha verificado la vigencia de la tarjeta profesional en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
057 del 23 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL  
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.